

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS EXPEDIENTES TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Reelección	Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.



- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020 aprobó el Reglamento de Reelección.
- VII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
- VIII. Inconforme con el Acuerdo señalado en el antecedente VI, diversas representaciones partidistas interpusieron sendos medios de impugnación en contra del Acuerdo CG/AC-054/2020; por lo que en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otras cosas, la modificación al artículo 17 del Reglamento de Reelección, estableciendo que la separación a los cargos de elección popular para quienes aspiren a contender por la vía de la elección consecutiva, debía realizarse con noventa días de anticipación a la jornada electoral.
- IX. A través del Acuerdo identificado como CG/AC-006/2021, el Consejo General en fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Local, modificando los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento de Reelección.
- X. En fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local señalada en el Antecedente VIII.



- XI. En fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resolvió, por mayoría de votos, el Juicio promovido por el Partido del Trabajo; en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como el Acuerdo CG/AC-054/2020 emitido por el Consejo General, por cuanto hace que en ninguno de los artículos del Reglamento de Reelección se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, así como implementar las medidas de neutralidad que considerara pertinentes.
- XII. El veinte de febrero del presente, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-019/2021, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021. Inconformes con el instrumento referido, el veintitrés de febrero del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo presentaron recursos de apelación.
- XIII. En sesión pública de fecha primero de abril del año en curso, el Tribunal Local resolvió los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS. En el citado fallo se estableció fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la fracción III y el último párrafo del artículo 28 del Reglamento de Reelección.

Las sentencias en comento se notificaron a este Instituto el dos de abril del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-097/2021.

- XIV. El cuatro de abril del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el cuatro de abril del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que el Código le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

En lo que respecta al segundo párrafo de la citada disposición, el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

3. DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución radicada bajo el número de expedientes TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, consideró fundado el agravio esgrimido por los ocursoantes, ordenando al Instituto realizar la modificación de la fracción III y último párrafo del artículo 28 artículo del Reglamento de Reelección.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo se estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

“NOVENO. AGRAVIO RELATIVO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN III Y LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO.

...
Dicho esto, si bien este Tribunal Electoral ha determinado como correctas algunas de las adiciones al reglamento implementadas por parte de la responsable con fundamento en el artículo 134 de la norma fundamental, y que tampoco se desconoce por parte de este Organismo, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 402, 404 y 414 del CIPEEP, el IEE a través del Secretario Ejecutivo puede iniciar de forma oficiosa Procedimientos sancionadores a través de los cuales puede investigar, mediante diligencias y requerimientos, los hechos que estime infractores de la normativa electoral, lo cierto es que **tal facultad no puede llevarse al extremo de solicitar indiscriminadamente información**

...
Ello, porque la facultad de investigación de la autoridad electoral **está acotada a hechos presuntivamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral**, respecto de las cuales se tenga al menos un indicio sobre su existencia o ilicitud.

Lo anterior aunado a que del análisis realizado al marco normativo local, no se advierte alguna norma que obligue expresamente a los candidatos que aspiren a la reelección, a entregar la información solicitada por la autoridad responsable en los términos precisados.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Electoral, el requerimiento de información contenido en el último párrafo y en la cláusula III del artículo 28 del Reglamento, podría incluso vulnerar el principio de presunción de inocencia, en torno a la actividad de las y los servidores públicos que pretenden optar por la elección consecutiva, en perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que las porciones normativas que ahora se analizan (Inciso III y último párrafo del artículo 28 del Reglamento) deban expulsarse del Reglamento, al estimarse que el Consejo General del IEE excedió su facultad reglamentaria, pues tales disposiciones ya no son de carácter instrumental, sino que imponen una medida intrusiva que no encuentra fundamento ni razonabilidad en el marco normativo que rige las atribuciones de la autoridad electoral y la organización de los procesos electorales.

Lo anterior, en manera alguna impide que, en los casos en que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades oficiosas considere que cuenta con indicios suficientes para considerar una probable violación a la normatividad electoral local, despliegue su facultad sancionadora, e inicie el procedimiento sancionador a que haya lugar.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se declara **FUNDADO** el presente agravio.”

Ahora bien, en su considerando **“DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.”**, señaló lo siguiente:

...
Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, a efecto de que el IEE modifique el contenido del artículo 28 del Reglamento dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva, debiendo informar de su cumplimiento a este Tribunal, dentro de un día siguiente de haberlo realizado.

Ello, al estimarse que con las mismas el Consejo General del IEE excedió su facultad reglamentaria, al imponer una medida intrusiva que no encuentra fundamento ni razonabilidad

en el marco normativo que rige las atribuciones de la autoridad electoral y la organización de los procesos electorales.

Consecuentemente, el artículo 28 del Reglamento deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 28.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda en el proceso electoral del que se trate:

- I. Manifestación por escrito, de cada candidata o candidato, de la intención de reelegirse; y*
- II. La información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente*

Lo anterior a efecto de contar con un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo, realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.

...

4. DEL CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES

Una vez que a este Consejo General se impuso la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a los fallos materia de este acuerdo, deberá:

- Modificar el artículo 28 del Reglamento de Reelección en los términos establecidos en la Resolución.
- Remitir la constancia relativa al cumplimiento de la sentencia conducente al Tribunal Local.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en la resolución TEEP-A-

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, por lo que considera oportuno modificar el artículo 28 del Reglamento de Reección, aprobado mediante el Acuerdo CG/AC-054/2020 y modificado a través del instrumento CG/AC-019/2021 debiendo establecerse de la siguiente manera:

“Artículo 28.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda en el proceso electoral del que se trate:

- I. Manifestación por escrito, de cada candidata o candidato, de la intención de reelegirse; y
- II. La información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente.

Lo anterior a efecto de contar con un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo, realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.”

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, aprueba la modificación del artículo 28 del Reglamento de Reección, puesto que la modificación de su contenido se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Local.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que modifique el artículo 28 del Reglamento de Reección, en los términos precisados en el presente acuerdo.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que una vez efectuada la modificación señalada en el punto anterior, la remita a la Unidad de Transparencia de este Organismo, la actualización del Reglamento de Reección.

- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para informar al Tribunal Local sobre el cumplimiento que este Colegiado dio a la sentencia materia del presente acuerdo.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento a los fallos materia de este acuerdo;
- b) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) A las y los aspirantes a candidaturas independientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A los Partidos Políticos a través de las Representaciones acreditadas y registradas ante este Instituto; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y efectos procedentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes identificados con los números TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, modifica el artículo 28 del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este Acuerdo.



TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a su Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, celebrada el cuatro de abril del citado año.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.